



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Lineamientos para el registro de las y los candidatos
del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Reglas generales

Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas a las que se sujetará el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Jalisco.

Segundo. Estos lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹ los partidos políticos acreditados y las coaliciones registradas ante el Instituto, y sus candidaturas; las y los candidatos independientes y las postulaciones de reelección, y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Tercero. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a las y los ciudadanos, el derecho de solicitar ante el Instituto el registro respectivo, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de partidos, de acuerdo a su normatividad interna.

Cuarto. En el caso de las y los diputados electos a las candidaturas independientes solo podrán postularse para la reelección por la vía de candidatura independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su mandato, caso en el que sí podrá postularse para la reelección por dicho partido.

Quinto. Las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y/o coaliciones aprobadas por el Consejo General se tendrán por presentadas al momento del registro de las y los candidatos. Las y los ciudadanos que aspiran a una candidatura independiente deberán presentar su plataforma al momento de solicitar su registro.

Del sistema nacional de registro de las y los precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes

Sexto. En el Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

candidaturas, previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco,² el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco³ y estos lineamientos, los partidos políticos, las coaliciones, y sus candidatas y candidatos, quienes aspiran a candidaturas independientes, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro establecida por el Instituto en el calendario del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, de conformidad con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, entregarán a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que se presenta como postulante a una candidatura, acompañada de la documentación señalada en estos lineamientos. De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones que, en su caso, fuesen señaladas, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.

Séptimo. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos de forma independiente, así como el currículum versión pública, deberán presentarse por escrito en los formatos aprobados por el Consejo General y ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de:

- Fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Listas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Postulación única a la gubernatura.
- Planillas a municipales.

En las fechas siguientes:

² En lo sucesivo la Constitución Política del Estado de Jalisco, será referida como la Constitución Local.

³ En lo sucesivo el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, será referido como el Código.

**Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018**

Elección	Periodo para presentar solicitud de registro de candidaturas	Verificación de documentos y requerimientos	Subsanación de errores u omisiones	Resolución del órgano correspondiente
Diputaciones por ambos principios	5 al 18 de marzo de 2018	5 al 21 de marzo de 2018	Cuarenta y ocho horas después de la notificación de la prevención	20 de abril de 2018
Gubernatura	19 al 25 de febrero de 2018	19 al 28 de febrero de 2018		29 de marzo de 2018
Municipes	5 al 25 de marzo de 2018	5 al 28 de marzo de 2018		20 de abril de 2018

Con base en lo anterior, y de conformidad con el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código, la Secretaría Ejecutiva autorizará para que la auxilien a recibir las solicitudes de registro de candidaturas en su nombre a las y los servidores públicos del Instituto que considere necesarios.

Requisitos y formalidades que deben cumplir las y los candidatos.

Octavo. Los requisitos que toda ciudadana o ciudadano interesado en obtener una candidatura a una diputación debe cumplir, según el artículo 8, párrafo 1, del Código son los siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección.
- III. Haber nacido en el estado de Jalisco o estar vecindado legalmente en él, cuando menos los dos años inmediatos anteriores al día de la elección.
- IV. No ser consejera o consejero electoral o secretaria o secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral; ni magistrada o magistrado del Tribunal Electoral, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe de sus funciones dos años antes del día de la elección.
- V. No ser titular de una dirección, presidencia, secretaria o consejero o consejera de los consejos distritales o municipales electorales del

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Instituto, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes del día de la elección.

- VI. No ser titular de la Presidencia o consejera o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.
- VII. No ser titular de la Presidencia o consejera o consejero del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella.
- IX. No ser titular de la secretaría general de Gobierno o quien haga sus veces, secretaria o secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, fiscal general del Estado, fiscal central, fiscal especial en materia de Delitos Electorales, procurador social, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado o magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral.
- X. No ser jueza o juez, ocupar una secretaría de juzgado del Consejo de la Judicatura del Estado, ocupar la presidencia municipal, una regiduría, o sindicatura, secretaria o secretario de ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección.
- XI. En caso de haberse desempeñado como una o un servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial siempre y cuando esté obligado, en los términos de ley.

Noveno. Los requisitos que toda ciudadana o ciudadano interesado en obtener una candidatura a la gubernatura debe cumplir, según el artículo 10 del Código son los siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección.
- III. Haber nacido en el estado de Jalisco o estar vecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado, cuando menos noventa días anteriores al día de la elección.

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

- V. No ser una o un secretario general de Gobierno, fiscal general, fiscal central, fiscal especial en materia de Delitos Electorales o secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección.

Décimo. Los requisitos que toda ciudadana o ciudadano interesado en obtener una candidatura a presidenta o presidente municipal, regidor y síndico, según el artículo 11, del Código son los siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana.
- II. Haber nacido en el municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar una vecindad en aquellos, de cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección.
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- IV. No ocupar una magistratura del Tribunal Electoral, integrante del Instituto con derecho a voto, procurador o procuradora social o presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ser titular de la fiscalía general, fiscalía central, o fiscalía especial de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección.
- V. No ser consejera o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- VII. No ser titular de la secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, secretaria o secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ocupar una magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o ser integrante del Consejo de la Judicatura. Las y los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos.
- VIII. No ser jueza o juez, ocupar la secretaría de juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior.
- IX. No ser servidora o servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la o del funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Décimo primero. La solicitud de registro de candidaturas de las y los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, deberá señalar el partido y/o coalición que los postulen, así como la información siguiente:

- Nombre completo y apellidos.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Domicilio.
- Ocupación.
- Cargo al que se solicita su registro como candidata o candidato.
- La clave de elector que aparece en la credencial para votar con fotografía expedida por la autoridad nacional electoral.

Además, de cada ciudadana o ciudadano propuesto a candidata o candidato propietario y suplente, se deberán acompañar los documentos siguientes:

- Escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidata o candidato manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código.
- Copia certificada del acta de nacimiento o copia certificada del extracto del registro de nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil.
- Copia certificada por notario público o vocalía del Registro Federal de Electores de la credencial para votar.
- Constancia de residencia, cuando no sean nativas o nativos de la entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el ayuntamiento al que corresponda su domicilio.
- Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.
- Currículum vitae (en el formato aprobado por el Instituto).
- Documento que acredite la residencia de cuando menos los años requeridos por elección, en caso de que no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del estado o municipio.

Adicionalmente, se deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el dirigente partidista facultado para ello por el partido político o coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro a la candidatura fueron seleccionados de conformidad con los

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Décimo segundo. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o del candidato y/o dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto, salvo en el caso de las copias certificadas por notario público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura, salvo aquellas aclaraciones efectuadas por los representantes autorizados de los partidos políticos y coaliciones con el objeto de subsanar errores u omisiones detectadas durante el procedimiento de registro de candidatos, en términos de estos lineamientos.

Décimo tercero. En el supuesto de que la o el precandidato electo extravíe su credencial para votar, deberá acompañar a su solicitud de registro copia certificada del documento expedido por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, en la que se haga constar que dicho ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores.

Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral.

Décimo cuarto. A efecto de acreditar la residencia referida por los artículos 8, párrafo 1, fracción III, 10, párrafo 1, fracción III y 11, párrafo 1, fracción II, del Código, las y los ciudadanos que pretendan postularse en una candidatura a los diferentes cargos de elección y que no sean nativos del municipio, área metropolitana correspondiente, o en su caso, del estado de Jalisco, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica y el tiempo de residencia en la misma, señalando la razón de tal dicho.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de tres meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Para efectos de lo anterior, es dable señalar que se entenderá como área metropolitana de Guadalajara, la zona comprendida por los municipios de El Salto, Guadalajara, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo; por área metropolitana de Autlán, la zona comprendida por los municipios Autlán de Navarro, El Grullo, y El Limón; y, por área metropolitana del Sur de Jalisco, la zona comprendida por los municipios de Gómez Farías, Zapotiltic y Zapotlán el Grande, todos del estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por el artículo 11, párrafo 1, fracción II, del Código y con base en los decretos números 25400/LX/15, 24981/LX/09 y 24982/LX/09 expedidos por el Congreso del Estado de Jalisco, con fechas veintiocho de agosto de dos mil ocho y once de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

Décimo quinto. En el supuesto de que exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de la o el ciudadano que pretenda postularse a un cargo de elección popular, respecto de su nombre y apellidos, fecha o lugar de nacimiento, se deberá registrar con los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

En caso de que exista diferencia en los datos contenidos en los documentos de la o el ciudadano por el que se solicita el registro, respecto del domicilio del solicitante, este Instituto lo registrará como se establece en la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento correspondiente y, en caso de ausencia de este documento, se registrará el asentado en la credencial para votar.

Décimo sexto. En el caso de que los solicitantes no presenten la documentación completa, o la presenten con errores, no será considerada para el registro de la candidatura correspondiente hasta que el error u omisión de que se trate sea subsanada en un lapso de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la omisión, salvo que se trate de los requisitos establecidos en el lineamiento trigésimo.

Décimo séptimo. En las solicitudes de registro de las listas de las y los candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones, además de cumplir con los anteriores requisitos, de conformidad con el artículo 242, del Código, deberán acreditar que cuentan con registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce distritos electorales uninominales.

En las solicitudes referidas en el párrafo anterior, se deberá especificar quiénes de los integrantes de las listas están optando por reelegirse en sus cargos y el número

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Reglas especiales para las y los candidatos a diputaciones e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos

Décimo octavo. Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Décimo noveno. Las y los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser postulados, al mismo cargo, para el periodo inmediato siguiente. A sus suplentes que no entren en funciones no se les computará dicho periodo para efectos de la reelección inmediata.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Vigésimo. En el caso de las candidaturas a municipales y diputaciones electos por la vía independiente solo podrán postularse para la reelección por la misma vía de candidato independiente, salvo que se afilie y demuestre su militancia en un partido político antes de la mitad de su periodo, caso en el que sí podrá postularse para reelección por dicho partido.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas en el periodo inmediato.

Vigésimo primero. Toda vez que el artículo 229 del Código establece que los partidos políticos determinarán los procesos internos para la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular, es obligación de quienes se encuentren en el supuesto de la reelección, someterse a las leyes aplicables, al Código, los estatutos, reglamentos, convocatorias, acuerdos y demás disposiciones de carácter general aprobados por estos, para poder ser registrados ante las autoridades competentes.

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

Vigésimo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Local, en relación con el artículo 11, del Código, las y los aspirantes a presidenta o presidente municipal, regidor y síndico en elección consecutiva deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral.⁴

Lo anterior, sin perjuicio de que los partidos políticos, de acuerdo con la convocatoria respectiva, en términos de su normativa interna, prevean un plazo mayor a los noventa días, en función de los procesos internos para la selección de sus candidaturas, en aras de privilegiar el principio de equidad en la competencia.

Vigésimo tercero. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar en la participación y selección el principio de paridad de género en el registro de las y los candidatos que busquen la elección inmediata, para lo cual observarán los lineamientos en la materia aprobados por el Instituto.

Vigésimo cuarto. En el caso de que los partidos políticos atribuyan a alguna o algún aspirante la renuncia o pérdida de su militancia partidista, deberán exhibir ante el Instituto las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos, procedimientos y resoluciones que en su caso emitan las instancias competentes del respectivo partido político, conforme a su normativa interna.

Vigésimo quinto. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatas o candidatos por otro partido político o registrarse como candidata o candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate, en términos del artículo 230, párrafo 6, del Código.

Elección consecutiva en candidaturas independientes.

Vigésimo sexto. De acuerdo con los artículos 22 y 73, de la Constitución Local, las y los diputados o munícipes electos como independientes podrán postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político, a menos que se demuestre su militancia a un determinado partido político antes de la mitad de su mandato.

Vigésimo séptimo. Las y los diputados o integrantes de ayuntamientos que hayan sido electos de forma independiente y pretendan postularse para otro cargo de

⁴ La porción normativa: "Salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse" fue declarada invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

elección popular tendrán que cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y el Código para la candidatura de que se trate. Lo mismo será aplicable para quienes hayan renunciado o perdido su militancia partidista antes de la mitad de su mandato y busquen una candidatura independiente.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 693, del Código, una vez hecha la comunicación al Instituto sobre la intención de postularse para una candidatura independiente y recibida la constancia de aspirante, quienes obtengan dicha calidad, no podrán ser postulados por algún partido político o coalición en el mismo proceso electoral, independientemente de que obtengan o no su registro a la candidatura independiente.

Órgano, funcionario o representante para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones de candidaturas

Vigésimo noveno. Los partidos políticos nacionales acreditados, las coaliciones registradas ante el Instituto y las o los aspirantes a candidatos independientes informarán a la Secretaría Ejecutiva, en la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, acerca del órgano, funcionario o representante acreditado, según su normatividad interna, para suscribir las solicitudes de registro y sustituciones de sus candidaturas.

Adicionalmente, a efecto de que los partidos políticos, coaliciones y las o los aspirantes a candidatos independientes subsanen errores u omisiones en los formatos de solicitudes de registro de las y los candidatos de manera pronta, éstos podrán designar a dos representantes autorizados para hacer modificaciones o aclaraciones a las solicitudes de registro durante el procedimiento de registro de candidaturas que se presenten; lo cual, informarán a la Secretaría Ejecutiva previo al inicio de la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas.

Procedimiento de registro

Trigésimo. En términos del artículo 244, del Código, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Secretaría Ejecutiva, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los puntos noveno al décimo segundo de estos lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al partido político, coalición o aspirante independiente previniéndolo para que dentro del término de

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada.

De conformidad con el artículo 244, párrafo 2, del Código, el Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, no podrá, bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos siguientes:

- a) El nombre y apellidos de las o los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes.
- b) Escrito con firma autógrafa en el que las y los ciudadanos propuestos como candidatas y candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que, bajo protesta de decir verdad, expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Local y el Código.
- c) Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que las y los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

En caso de que algún partido político, coalición o candidata o candidato independiente haya sido requerido conforme al primer párrafo del presente punto, y el mismo no haya subsanado los errores u omisiones correspondientes, o solicitudes o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, se procederá conforme lo dispone el artículo 245, párrafo 1, fracción I, del Código, es decir, será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige el Código.

Trigésimo primero. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, del Código, la Secretaría Ejecutiva del Instituto requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

Trigésimo segundo. Si llegara a presentarse más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidatas o candidatos distintos para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos o coaliciones, señalar cuál debe ser el registro de la o el candidato, fórmula, planilla o lista de las y los regidores que prevalecerá; de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político, o coalición le informe en un término de cuarenta y ocho horas cuál será la solicitud del registro definitiva, en caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Trigésimo tercero. Las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos y listas a las diputaciones de representación proporcional, que presenten los partidos políticos, coaliciones y en su caso candidaturas independientes, deberán respetar la paridad de género y la alternancia.

Para efectos de lo anterior, se observarán las reglas establecidas en los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, tanto de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, como en los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas ambos del estado de Jalisco.

Trigésimo cuarto. En caso de que los partidos políticos o las coaliciones incumplan en su registro con las reglas de la paridad vertical, horizontal y transversal entre los géneros, establecidas en el Código y en los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

Previsiones para el caso de las solicitudes de sustituciones

Trigésimo quinto. Por lo que ve a los supuestos comprendidos en el artículo 250, párrafo 1, fracciones II y III del Código, relativos a los casos en que los partidos políticos o coaliciones pueden solicitar sustituciones de sus candidaturas fuera de los plazos establecidos por el artículo 240 del referido Código, es necesario

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

señalar que el Código no contempla la figura de la prevención a efecto de que puedan subsanarse inconsistencias o requisitos que se hubiesen omitido.

Por lo que este Consejo General considera oportuno establecer que, para los supuestos referidos, resulta procedente aplicar una interpretación analógica de lo establecido en el artículo 244, párrafo 2, del Código, por contener similitudes sustanciales.

En tal sentido, el Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, prevendrá a los partidos políticos o coaliciones que hayan incurrido en irregularidades, al presentar sus solicitudes de registro de candidaturas con motivo de sustituciones que hubiesen sido solicitadas en términos del artículo 250 del Código, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, subsanen las inconsistencias o requisitos omitidos o, en su caso, sustituyan a las y los candidatos a que haya lugar, apercibidos de que, de no hacerlo, se resolverá con los documentos con que se disponga.

Trigésimo sexto. Las y los ciudadanos que sean servidores públicos y que pretendan ser postulados para alguna candidatura y que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos por el Código, deberán separarse del cargo con la temporalidad prevista para cada caso, para lo cual deberán acompañar original o en copia certificada por notario público del acuse de recibo de la solicitud de renuncia o licencia que se hubiese presentado por parte de la o el interesado, misma que será tomada en consideración según los términos solicitados.

Trigésimo séptimo. Serán canceladas las solicitudes de registro de las y los candidatos y de planillas que no cumplan con el principio de paridad vertical, horizontal y transversal; lo anterior, de conformidad a lo establecido por el Código y los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas.

Trigésimo octavo. De conformidad con los artículos 17, párrafo 2; 237, párrafo 1 y 245, párrafo 1, fracción II, del Código, las candidaturas simultáneas de una o un ciudadano a distintos cargos de elección popular se encuentran prohibidas, con excepción de las correspondientes a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, hasta en un veinticinco por ciento por cada partido. Esto es, son candidaturas simultáneas prohibidas:

- a) Las que realice un mismo partido o coalición respecto de una o un ciudadano a cargos distintos de elección popular, salvo la excepción antes señalada.

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

- b) Las que realicen distintos partidos políticos respecto de una o de un mismo ciudadano.
- c) Las relacionadas con una o un mismo ciudadano postulado a un cargo estatal de elección popular y a otro relativo a la federación.

En el supuesto contemplado en el inciso a), se notificará al partido político para que sustituya una de las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, en caso de que no lo haga se tomará como válida la solicitud presentada en última instancia y se desechará la solicitud de registro presentada en primer término atendiendo al derecho de los partidos políticos para registrar candidatos.

En el caso señalado en el inciso b), se notificará a los partidos políticos involucrados para que se manifiesten al respecto o sustituyan la candidatura en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación; en caso de que no lo haga, se tendrá como válida la última aceptación de candidatura y como una renuncia tácita a la más antigua, procediendo a notificar al partido político correspondiente en términos del artículo 250, párrafo 2, del Código; asimismo, en el caso de que la aceptación de la candidatura de mérito se haya hecho con la misma fecha, se tomará como válido el registro que hubiese sido presentado en primer término ante este organismo electoral.

Para el supuesto del inciso c), se procederá a la cancelación del registro local correspondiente.

Trigésimo noveno. En cuanto a la integración de las listas y planillas de las solicitudes de registro de las y los candidatos que presenten los partidos políticos, deberán cumplir con lo establecido en el código de la materia, de la forma siguiente:

- a) Por lo que ve a la postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.
 - I. El total de solicitudes de registro de diputaciones deberán integrarse de manera paritaria, cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
 - II. En las fórmulas cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

femenino, su suplente deberá ser el mismo género, conforme a los lineamientos de la materia.

- b) Por lo que ve a la integración de las listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 17, párrafo 2, del Código, los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatas y candidatos ordenada en forma progresiva de dieciocho diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional, la cual cumplirá con los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, además el orden de prelación será para los noes género femenino y para los pares género masculino, conforme a los lineamientos de la materia.

Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatas y candidatos a diputados por ambos principios hasta en veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa.

- c) Por lo que ve a la integración de las planillas de candidatas y candidatos a municipales, conforme a los artículos 24, párrafo 3 y 29, del Código, a saber:

I. Los partidos políticos, coaliciones o las y los aspirantes a candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatas y candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la o el presidente municipal y después las y los regidores, con sus respectivos suplentes y la o el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la o el candidato a síndico en la planilla que integren.

II. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista, conforme a los lineamientos de la materia. La o el suplente de la o el presidente municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece el Código.

III. En los municipios de Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Mezquitic, cuya población es mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos,

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

coaliciones, las y los candidatos independientes, deberán integrar a su planilla al menos a una o un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio, en caso de dos o más aplicará la regla de paridad conforme los lineamientos respectivos.

- IV. Es obligación que cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentas o presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado sea de un mismo género. En caso de que el número de postulaciones sea impar corresponderá al género femenino.
- V. El número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:
- a) En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán
 - Siete regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa.
 - Cuatro regidoras y regidores de representación proporcional.
 - b) En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
 - Nueve regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa.
 - Cinco regidoras y regidores de representación proporcional.
 - c) En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - Diez regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa.
 - Seis regidoras y regidores de representación proporcional.
 - d) En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
 - Doce regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa.
 - Siete regidoras y regidores de representación proporcional.

Fecha límite para que las sustituciones de las y los candidatos que realicen los partidos políticos acreditados y las coaliciones que se registren ante el Instituto aparezcan en las boletas electorales

Cuadragésimo. El Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estimó pertinentes, aprobó el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, párrafo 1,

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 293, párrafo 1, del Código.

Cuadragésimo primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, del Código, los partidos políticos y coaliciones, podrán solicitar la sustitución de sus candidaturas:

- a) Libremente dentro de los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de las y los candidatos.
- b) Por renuncia de las y los candidatos o candidata o candidato, hasta treinta días antes al de la elección.
- c) Por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad de las y los candidatos, hasta un día antes al de la elección.

Cuadragésimo segundo. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos o correcciones de datos de los mismos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General, tal como lo establece el artículo 267, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuadragésimo tercero. Las solicitudes de sustitución de las y los candidatos deberán presentarse exclusivamente ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

Las sustituciones de las y los candidatos por causa de renuncia solo podrán realizarse si ésta se presenta a más tardar el primero de junio de dos mil dieciocho. A partir de esa fecha en caso de renuncia el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la o del candidato que renuncia no a su sustitución. En todo caso, las renunciadas recibidas por el partido o coalición deberán ser presentadas ante el Instituto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Las renunciadas de las y los candidatos recibidas en este Instituto deberán ser ratificadas por comparecencia de la candidata o candidato ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto. Las cuales serán notificadas a la representación del partido político ante el Consejo General.

Las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

Lineamientos para el registro de las y los candidatos del
Proceso Electoral Concurrente 2017-2018

En el caso de las listas de fórmulas de candidatas y candidatos independientes a municipales, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de la fórmula, se cancelará el registro total de las mismas. La ausencia de más de la mitad de las y los suplentes invalidará la fórmula. Lo anterior, de conformidad con el artículo 717, párrafo 1, del Código.

La ausencia de la o del suplente no invalidará las fórmulas.

En términos del artículo 254, párrafo 1, del Código, las cancelaciones de registro y sustituciones de candidatos se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

Cuadragésimo cuarto. El Consejo General deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en las fechas establecidas en el Calendario del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como candidatas o candidatos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, gubernatura y municipales, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación, según lo señala el artículo 247, párrafo 1, del Código.